

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Traslado Secretarial

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE DEMANDA PRINCIPAL	DEMANDADO DEMANDA PRINCIPAL	FECHA HORA FIJACIÓN	FECHA DESFIJACIÓN	DIAS DE TRASLADO	OBSERVACIONES
2018-00434	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	JULIÁN CAMILO ARAQUE PABÓN	MARINA ARBELÁEZ HENAO	02/02/2023 08:00 A.M.	02/02/2023 05:00 P.M.	TRES (03) DÍAS	TRASLADO RECURSO APELACIÓN ART. 326 - 110 C.G.P.

Link recurso:

[28RecursoApelacion 05102022.pdf](#)



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

Fwd: RECURSO DE APELACION

Carlos Corrales <carloscorrales4860@gmail.com>

Mié 05/10/2022 16:45

Para: carloscorrales4860 <carloscorrales4860@gmail.com>;Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

MUCHAS GRACIAS

----- Forwarded message -----

De: **Carlos Corrales** <carloscorrales4860@gmail.com>

Date: mié, 5 oct 2022 a las 16:43

Subject: RECURSO DE APELACION

To: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia. -

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**DEMANDANTE: JULIAN CAMILO ARAQUE PABON****DEMANDADA: MARINA ARBELAEZ HENAO****RADICADO: 05615318400220180043400****ASUNTO: RECURSO DE APELACION.**

CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA, Abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la Señora **MARINA ARBELAEZ HENAO**, me permito presentar recurso de apelación al auto de fecha 30 de septiembre del año 2022, por el cual se excluyen del inventario y avalúos presentados, dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, existente entre la señora **MARINA ARBELAEZ HENAO**, con el señor **JULIAN CAMILO ARAQUE PABON**.

CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA**TEL 3104283298****ACUSAR RECIBIDO**



CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA
Abogado Especializado En Procesos Civiles Orales

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia. -

PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JULIAN CAMILO ARAQUE PABON
DEMANDADA:	MARINA ARBELAEZ HENAO
RADICADO:	05615318400220180043400

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA, Abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la Señora **MARINA ARBELAEZ HENAO**, me permito presentar recurso de apelación al auto de fecha 30 de septiembre del año 2022, por el cual se excluyen del inventario y avalúos presentados, dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, existente entre la señora **MARINA ARBELAEZ HENAO**, con el señor **JULIAN CAMILO ARAQUE PABON**, para lo cual me permito fundamentar, así:

HECHOS JURIDICAMENTE RELAVANTES

PRIMERO: El día 27 de noviembre del año 1982, contrajo matrimonio católico la señora **MARINA ARBELAEZ HENAO**, con el señor **JULIAN CAMILO ARAQUE PABON**.

SEGUNDO: La señora **MARINA ARBELAEZ HENAO**, fue objeto de maltratos físicos, por parte del señor **JULIAN CAMILO ARAQUE PABON** durante su vida de matrimonio.

TERCERO: Desde hace treinta años el señor **JULIAN CAMILO ARAQUE PABON**, abandono el hogar dejando sola a su esposa, con la obligación y la crianza de sus tres hijos de 14, 16 y 6 años de edad.

CUARTO: El señor **JULIAN CAMILO ARAQUE PABON**, siempre conto con un trabajo estable, siempre cotizo al fondo de pensiones, pero nunca aporto a los alimentos, la educación y la manutención de sus tres hijos.



QUINTO: La señora **MARINA ARBELAEZ HENAO**, nunca inicio otra vida de pareja y solo se limito a la crianza de sus hijos.

SEXTO: El señor **JULIAN CAMILO ARAQUE** se presenta el día xx e inicia proceso de disolución y liquidación del matrimonio católico.

SEPTIMO: una vez resuelta la disolución del matrimonio se continuo con la liquidación donde se presentaron en los inventarios y avalúos, donde se solicito el reconocimiento en favor de la señora **MARINA ARBELAEZ HENAO**:

1.1.2.- LAS CESANTIAS OBTENIDAS por el señor **JULIAN CAMILO ARAQUE PABON**, del Fondo De Pensiones Porvenir, que fueron otorgadas mediante la resolución número 281119 del día 11 de mayo del año 2020, las cuales deben ser adheridas al presente proceso en cumplimiento al numeral primero del artículo 1781 del código Civil. Información que fue solicitada mediante derecho de petición a la Previsora sin obtener respuesta y que frente a la carga dinámica de la prueba debe ser aportada por el demandante, o solicito al señor Juez que de oficio se le ordene ingresar como activo el valor de las Cesantías, para que haga parte de la liquidación, informo que la entidad Porvenir cuenta con el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

1.2.- ACTIVO IMAGINARIO SOCIAL

1.2.1. EN CONTRA DEL PATRIMONIO DEL SEÑOR JULIAN CAMILO ARAQUE PABON.

1.2.1.1.- POR CONCEPTO DE ALIMENTOS ORDENADOS POR SENTENCIA JUDICIAL. El juzgado primero del Circuito de Rionegro, condeno al señor **JULIAN CAMILO ARAQUE PABON**, mediante providencia del 30 de abril del año 1998, al pago de la suma de **\$156.000** mensuales, como cuota de alimentos en favor de sus tres hijos **JUAN FELIPE ARAQUE ARBELAEZ, CRISTIAN CAMILO ARAQUE ARBELAEZ Y LAURA ARAQUE ARBELAEZ**, obligación natural que mínimamente debía suplirse hasta los 18 años, que fue incumplida por el Demandante y cumplida por la madre de los jóvenes, ya que el señor abandono su hogar desde el año 1995, igualmente las autoridades emitieron órdenes de protección al núcleo familiar desde esa época, por la multiplicidad de actos violentos contra la familia y nunca apporto nada para sus descendientes.

NOMBRES	FECHA DE NACIMIENTO	05 DE ABRIL DEL AÑO 1998	OBLIGACION ALIMENTARIA	VALOR \$156.000	CUOTA	OBLIGACION NATURAL
JUAN FELIPE	03-11-1983	14 AÑOS 7 MESES	3 AÑOS 4 MESES	03-11-2001	\$52.000	\$ 3.747.132
CRISTIAN CAMILO	29-07-1985	12 AÑOS 10 MESES	5 AÑOS 4 MESES	29-07-2003	\$52.000	\$ 6.522.337
LAURA CATALINA	01-09-1991	6 AÑOS 9 MESES	11 AÑOS 4 MESES	01-09-2009	\$52.000	\$ 20.331.650
SUBTOTAL						\$ 30.601.119

Anexo. Cuadros de liquidación y sentencia.

1.2.1.3.- POR MEJORAS REALIZADAS AL BIEN POR LA SEÑORA MARINA ARBELAEZ HENAO, para la conservación del bien.



Las cuales son determinadas mediante el informe del perito experto, quien determina que el valor de las mejoras corresponde al **50%** del valor de construcción actual del inmueble que según registro de la revista Costrudata#196, la construcción de metro cuadrado nuevo en obra, corresponde a \$1.619.756, que por el total de la construcción de 68,38 metros cuadrados equivale al valor de cincuenta y cinco millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (**\$55.379.458**) en total.

Descripción	AREA (m ²)	Valor / m ²	Valor
Valor obra Nueva	68,38	\$1.619.756	\$110.758.915
Mejoras	68,38	\$809.878	\$55.379.458

OCTAVO: Durante la audiencia de inventarios y avalúos la señora Juez excluyo 1) **las cesantías entregadas al demandado:** bajo el criterio, que la oficina de provenir no había dado respuesta a las solicitudes del despacho para confirmar el pago de las prestaciones de esa entidad; 2) **las cuotas de alimentos:** bajo el criterio que los beneficiarios de la cuotas de alimentos son quienes tienen que acudir a la jurisdicción a reclamar el pago de los mimos y 3) **Las mejoras realizadas al bien:** porque al sentir del despacho el señor CRISTIAN manifestó que fue el quien solicito un préstamo y no la señora MARINA ARBELAEZ, dentro de estas tres posturas es que se solicita al tribunal que se reponga la decisión y se sirva incluir dentro del inventario los solicitado por la demandada, bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Con los presentes argumentos se requiere del tribunal realizar un análisis completo de las pruebas que se encuentran en el plenario, que determinan con certeza que dichos elementos expuestos por la demandada, deben ser reconocidos dentro del proceso liquidatorio con fundamento, sustento mi recurso en aplicación del artículo 1781, del código civil que trata de la composición de haber de la sociedad conyugal, en lo que trata a la composición del haber relativo comprendido en los numerales 3, 4 y 6, que trata:

3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere ; quedando*



obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Estos bienes que ingresan a la sociedad patrimonial pueden ser reclamados a título de recompensa, lo que deben ser tenidos en cuenta a la hora de la disolución, para que sean reconocidos en la liquidación de la sociedad patrimonial. Son tres los presupuesto que se tienen que tener en cuenta para el reconocimiento de la recompensa, para ello las mejora aquí aportadas en la suma de cincuenta y cinco millones tres setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos \$55.379.458, aportados por la demandada, empobrecería el patrimonio de la misma por el hecho de adherirlos al bien inmueble y conllevaría a un enriquecimiento del demandante por aprovecharse de ello y existiendo un nexo causal entre estas dos figuras porque las mejoras son el elemento que incremento el valor del bien en favor de la sociedad patrimonial. igualmente me permito enunciar mis argumentos frente a los tres presupuestos que sustentan la petición de introducir los mismos al proceso liquidatorio.

1- Falta de incorporación de las Cesantías al proceso liquidatorio.

En grado de certeza existe dentro del plenario la confesión que el señor **JULIAN CAMILO ARAQUE PABON**, retiro sus cesantías del Fondo De Pensiones Porvenir, que fueron otorgadas mediante la resolución número 281119 del día 11 de mayo del año 2020, las cuales deben ser adheridas al presente proceso en cumplimiento al numeral primero del artículo 1781 del código Civil. Que dentro del interrogatorio fue claro en afirmar la existencia de las mismas, pero que no recordaba su monto. En relación a este topico es indispensable afirmar que al existir dentro del plenario el cumplimiento del requisito de la solicitud de esa información por la parte demandada y una vez decretada por el despacho la función oficiosa de solicitar esa información y no darse cumplimiento para seguirse con la liquidación, ello rompe con el debido proceso, porque no se está dando cumplimiento a la parte probatoria ya decretada y Información que fue solicitada mediante derecho de



petición a la Previsora sin obtener respuesta y que frente a la carga dinámica de la prueba debe ser aportada por el demandante, o el despacho debió solicitarla pero que dentro del plenario no se dio ejecución a la práctica de esta prueba, para que ingresara como activo el valor de las Cesantías y que haga parte de la liquidación.

2.- Reconocimiento del pago de alimentos a la sociedad conyugal.

Los alimentos ordenados por sentencia judicial tienen un carácter de una obligación cierta a cargo de los obligados que para este evento esta en cabeza del señor JULIAN CAMILO ARAQUE PABON, mediante providencia del 30 de abril del año 1998, por la cual se le exigía el pago de la suma de \$156.000 mensuales, como cuota de alimentos en favor de sus tres hijos JUAN FELIPE ARAQUE ARBELAEZ, CRISTIAN CAMILO ARAQUE ARBELAEZ Y LAURA ARAQUE ARBELAEZ, obligación natural que mínimamente debía suplirse hasta los 18 años de cada uno de ellos, que al ser incumplida por el Demandante y cumplida por la madre de los jóvenes, ella a título de recompensa esta llamada al cobro de dicha obligación, maxime que su núcleo familiar sufrió de una multiplicidad de actos violentos contra la familia.

3.- Frente al reconocimiento de las mejoras.

La probanza técnica que acreditan la existencia y el valor a las mejoras realizadas sobre el bien identificado con la matricula numero 020-22780, se cimienta en el estudio técnico realizado por el Perito evaluador JUAN CAMILO FRANCO, quien bajo su criterio profesional determina:

"VALOR DE LAS MEJORAS:

El valor de las mejoras, corresponde a la construcción de toda la obra blanca, que incluye, revoque de muros, estuco, pintura, enchapes de pisos en interiores y patio, enchape de baño e instalación de cabina en vidrio y aparatos sanitarios, instalación de carpintería en madera, cielorraso en drywall, cocina integral con mesón en quartztone, enchape cerámico y muebles en madecor rh, instalación de cubierta traslucida en patio. Adicionalmente se han efectuado a través del tiempo, las reparaciones requeridas, debido a las inundaciones y humedades del terreno por haber estado en zona con amenaza de inundación alta.

Las mejoras realizadas, que corresponde a la totalidad de la obra blanca dentro del inmueble y los mantenimientos periódicos requeridos, tiene un tenor



CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA
Abogado Especializado En Procesos Civiles Orales

equivalente al 50% del valor total de construcción de una vivienda. Además es de tener en cuenta que gran parte de las mejoras encontradas en la vivienda se han construido recientemente, como es el caso de la cocina, baño, cielorraso en drywall y cubierta de patio. Se tomará el valor del 50% del valor de construcción de una vivienda unifamiliar tipo VIS, de la revista especializada Construdata # 196."

VALOR TOTAL DE LAS MEJORAS: CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 55.379.458).

En complemento a ese criterio valorativo fueron claras las exposiciones realizadas por la señora MARINA ARBELAEZ HENAO, quien da cuenta de los actos violentos de los cuales fue objeto por parte del señor JULIAN CAMILO ARAQUE, igualmente al proceso se allego la diligencia de fallo en alimentos, donde se narran los maltratos por ella sufridos; conjuntamente dice que este señor abandono a sus hijos desde el año 1995, como también quedo plenamente descrito en Declaración jurada presentado por la demandada y que reposa en el plenario; describe como con su arduo trabajo tuvo que sacar adelante a sus tres hijos menores, sin el apoyo de su padre; que con mucho trabajo y sacrificios logro mantener la casa para la habitación de sus hijos, que fue ella quien ha invertido su patrimonio en las mejoras que se encuentran en la casa y eso da cuenta de la existencia de las mismas cuyo valor lo sustento el perito.

Igualmente el señor CRISTIAN CAMILO ARAQUE y LAURA CATALINA ARAQUE, dan cuenta del abandono de su padre y las múltiples situaciones adversas que tuvieron que pasar para que el estado de la vivienda este en estos momentos como esta, el señor CRISTIAN manifiesta que parte de un préstamo que hizo, lo invirtieron en la casa, eso no significa que fuese una persona aparte a la madre que pueda pedir el reconocimiento de mejoras porque ello conllevaría al nacimiento de los elementos que configurarían una pertenencia, que se desconfigura por el reconocimiento que la propietaria del bien es su madre, ello conlleva a que es el patrimonio de la madre invertido en la propiedad para acrecentar la sociedad conyugal.

Es por la construcción de mejoras que se acrecentó el valor del bien, y dicho incremento debe ser reconocido a título de recompensa a la señora **MARINA ARBELAEZ HENAO**, porque de no ser así se configura un empobrecimiento de la demandada. La posición confortable del beneficiado es una clara muestra de que no participo en la construcción de las mejoras, lo que cobra mayor valor probatorio,



porque el abandono el hogar desde hace treinta años, dejando a su suerte tanto sus hijos como el bien que representaba su derecho patrimonial.

la jurisprudencia ha enfatizado que **«corresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, laborío apreciativo en el cual, podrá acoger o no, in toto o en parte las conclusiones de los expertos, sea en su integridad, ora en uno o varios de sus segmentos, conformemente a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos»** (STC3967-2017).

La Juzgadora no esta habilitada para desechar el estudio del perito sin una argumentación seria, ponderada y razonable en punto a la controversia para la cual fue aducido, ya que ese contorno relleva un desatino en que

*(...) incurre el juzgador **cuando sin razón justificada** niega el decreto o la práctica de una prueba, **omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo**; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículo 187 del Código de Procedimiento Civil [hoy 176 del Código General del Proceso]), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa (STC2297-2020).*

Por lo antes expuesto es que frente a la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal, se tiene que dar valoración al estudio del perito y las declaraciones de las partes, no solo por el valor probatorio que ostentan los mismos, sino porque el proceso debe de humanizarse bajo los criterios protectores a la prevalencia del genero femenino cuando lleva consigo de forma solitaria la crianza de sus hijos, viviendo situaciones traumáticas y de sacrificio humano, para lograr cumplir con las obligaciones familiares y que dan cuenta de la inversión patrimonial que fue puesto por ella a la sociedad patrimonial, para que se le haga el reconocimiento a la hora de la liquidación patrimonial como la recompensa a que tiene



CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA
Abogado Especializado En Procesos Civiles Orales

derecho, como fruto del esfuerzo, no podría equipararse el abandono del progenitor dentro de esa partición en iguales condiciones a la madre que con múltiples sacrificios acrecentó el patrimonio, .

Es claro que de adjudicar el 50% del bien al señor JULIAN CAMILO ARAQUE, se configura un empobrecimiento del patrimonio aportado por la demanda, en favor del demandado y en beneficio de la sociedad patrimonial, por ello se sostiene que debe reconocerse las mejoras a favor de la demandada.

PRETENCIONES

Por todo lo antes expuesto me permito solicitar de los magistrados se estudie en un todo los elementos que hacen parte del proceso y una vez, estudiados los reparos a la decisión de la señora Juez, se sirvan reponer la decisión tomada en el auto de fecha 30 de septiembre del año 2022 y se sirvan incluir dentro de la relación de inventarios y avalúos, las cesantías, los alimentos pagados por la demandada y las mejoras realizadas al bien, porque deben hacer parte de la liquidación, subsidiariamente bajo los argumentos expuestos y los documentos determinados como pruebas.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas todos los documentos que hacen parte de este proceso y los que a bien considere solicitarse de oficio por el despacho con el fin de obtener la verdad jurídica dentro del presente proceso.

Atentamente,

CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA
C.C. 93.387.854
T.P. 261.762 del C.S. de la J.